

**GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE
MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2462/2020, promovido por la persona jurídica denominada: [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la persona jurídica denominada; [REDACTED] a través de su representante legal, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridades demandadas a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO; teniéndose como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda. Se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En auto de 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto del SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, produciendo contestación a la demanda y oponiendo

las excepciones y defensas que se desprendían del escrito de contestación, cuyo estudio se reservó para el momento procesal oportuno; se admitieron los medios de convicción ofrecidos, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del escrito de cuenta y sus anexos para los efectos legales correspondientes. Por otro lado, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas supervenientes cuya admisión y valoración se reservó para el momento procesal oportuno.

4. En acuerdo de 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes para resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, ordenándose que una vez concluido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se deberían turnar los autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, misma que ahora se emite, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El acto administrativo impugnado materia del presente juicio consiste en la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual resuelve el recurso de reconsideración que interpuso la actora en contra de la resolución contenida en el [REDACTED], de 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora bien, la existencia de la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente acreditada con el propio

instrumento que lo contiene, visible a fojas 57 a 65 de la pieza de autos, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por disposición de su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Se realiza pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora relacionadas en el acuerdo de día 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia.

En ese sentido, para establecer qué debe entenderse por pruebas supervenientes, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, el cual establece:

“Artículo 93. *Después de la demanda o su contestación, cualesquiera que sea su índole, no se*

admitirán al actor ni al demandado, otros documentos fundatorios que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y

III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación expresada en el penúltimo párrafo del artículo 90 de este Código.”

Así pues, en términos de los establecido en el numeral que se acaba de transcribir podemos concluir que el medio de convicción documental que ofrece la actora como prueba superveniente, no le reviste dicho carácter en virtud de que ya tenía conocimiento de su existencia con anterioridad a la presentación de su demanda ya que incluso las ofreció como prueba en su demanda inicial y se tuvieron por desahogadas en acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte por así permitirlo su propia naturaleza, de ahí que en realidad no les revista el carácter de supervenientes.

En virtud de lo expuesto, **no admiten** los medios de convicción ofertados por la actora, referido en el presente considerando.

V. Tomando en consideración que esta Sala no advierte la existencia de motivo de improcedencia alguno, aunado a que la autoridad demandada tampoco argumentó nada al respecto, se procederá a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos en contra del acto administrativo impugnado.

En el concepto de impugnación “PRIMERO” el demandante argumenta que la resolución administrativa impugnada vulnera el derecho de protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en virtud de que en forma ilegal

no realizó el estudio correcto del primer agravio que se hizo valer en recurso administrativo para desvirtuar la legalidad del crédito

Señala que la demandada se concretó en desvirtuar las pruebas ofrecidas sin realizar un análisis debido a los argumentos planteados.

Aduce que en el primer agravio hecho valer del recurso se acreditaba la ilegalidad del crédito fiscal que se le impuso por concepto de refrendo de la licencia de urbanización en virtud de que el periodo de adeudo que se cuantificó, correspondiente del 18 dieciocho de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (quinto y sexto bimestre de ese ejercicio), la licencia de urbanización se encontraba vigente pero suspendida, como se acredita con el de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Por su parte, la autoridad demandada, Tesorero Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, se pronunció por la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Establecido lo anterior, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, por lo que deberá declararse la nulidad absoluta del acto de autoridad materia del presente juicio, en atención a las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Del análisis a la resolución materia del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada procedió al estudio del primer agravio hecho valer por el actor en su recurso de reconsideración, el cual calificó de infundado al considerar que las pruebas ofertadas por el actor, al estar certificadas por corredor público, carecían de valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública, en relación con el artículo 34 de su reglamento.

Luego, como lo manifiesta el actor en el concepto de impugnación que nos ocupa, dicha determinación resultó ilegal ya que la demandada omitió proceder al estudio de fondo del concepto de impugnación hecho valer por el administrado, aduciendo razones que se apartan del principio de informalismo que debió privilegiar al momento de resolver el medio de defensa, previsto en el artículo 4, fracción g) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Efectivamente, en aplicación de dicho principio la demandada no debió centrar su atención en desvirtuar el valor probatorio de las documentales que la actora ofreció en su recurso administrativo, sino que, en todo caso, debió haberla requerido para que presentara nuevas pruebas a fin en caso de que tuviera duda fundada de su autenticidad, resultando ilegal que en base a un formalismo haya omitido proceder al estudio de fondo de la cuestión planteada, lo cual incluso contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

Aunado a lo anterior, las pruebas a las que negó valor probatorio la demandada, fueron reiteradas por el actor en su demanda, las cuales al ser documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia administrativa.

En ese sentido, al existir condiciones para abordar el estudio del planteamiento hecho valer por el actor en sede administrativa y **a fin de evitar un reenvío** innecesario a la demandada, se procede al estudio del planteamiento hecho valer, dado que el actor reitera el agravio en el concepto de impugnación que nos ocupa, en el cual, como se dejó visto, argumentó en forma esencial que no se realizó hecho generador de la contribución que cuantificó la exactora dado que en el periodo que se calculó por concepto de refrendo de licencia de urbanización, la emitida a favor del actor se encontraba suspendida, argumento que se estima esencialmente **fundado**.

Efectivamente, del análisis a la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte que se determinó en contra de la actora un crédito fiscal por concepto de prórroga de licencia de urbanización respecto de la identificada con el número [REDACTED] por el periodo correspondiente a octubre – diciembre de 2018, por importe de \$88,163.12 (ochenta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 12/100 moneda nacional) más otros accesorios, cuantificando la cantidad total de \$124,208.59 (ciento veinticuatro mil doscientos ocho pesos 59/100 moneda nacional).

Ahora bien, el artículo 267 del Código Urbano del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se emitió la licencia de urbanización en comento, establecía lo siguiente:

“Artículo 267. La licencia de urbanización:

- I. Tendrá vigencia conforme al plazo establecido en el programa de obra autorizado;*
- II. En caso de no inicio o suspensión de las obras, el urbanizador deberá notificarlo a la Dependencia Municipal y el plazo será prorrogado por el mismo período de tiempo de la suspensión o no inicio de las mismas; podrá solicitar además, la suspensión de la fianza por el mismo periodo de suspensión de las obras, y*
- III. Las obras de urbanización deberán concluirse en el plazo que se fije en su licencia o permiso, salvo causas graves de fuerza mayor, justificadas en los registros de bitácora de obra, autorizados por el supervisor municipal.”*

De la lectura al precepto legal que se acaba de transcribir, se deduce que para la realización de obras de urbanización de conjuntos urbanos o habitacionales, se requiere obtener la licencia de urbanización correspondiente, la cual se expide para determinada temporalidad, plazo en que el urbanizador debe concluir los proyectos de obras autorizados,

permitiéndose que la licencia pueda ser suspendida, **caso en el cual su temporalidad queda también detenida hasta la reanudación de la obras**; por otra parte, en la fracción III de dicho precepto se establece que las obras de urbanización deberán concluirse en el plazo establecido en la licencia, salvo los casos de excepción allí referidos.

Luego, como argumentó la actora en el concepto de impugnación que se analiza, la determinación del crédito fiscal resultó ilegal, ya que del análisis de los medios de convicción que ofertó en su demanda, **se advierte que en el periodo en el que se realizó la liquidación del crédito fiscal, la licencia de urbanización se encontraba suspendida**, razón por la cual, no existió justificación material para que la demandada hubiera determinado los créditos fiscales que se impugnan.

Lo anterior queda evidenciado al analizar la copia certificada del oficio [REDACTED] de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el cual se advierte que **se autorizó la suspensión de la licencia de urbanización [REDACTED] a partir del 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, quedando una vigencia de 9 meses con 18 días.**

Medio de convicción que merece pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II, 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, al tratarse de una documental pública emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, con la cual se logra acreditar que el periodo que cuantificó la exactora como prórroga de licencia, en realidad no existió, en virtud de que la misma se encontraba suspendida, por ende, sin computarse el plazo efectivo de vigencia para el cual se emitió originalmente, ello en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 267, del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Así pues, se acredita la indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa que impugnó el actor en sede administrativa en virtud de ilegalmente cuantificó un crédito fiscal sin que al efecto se hubiera existido el hecho generador correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por esas razones, se evidencia la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, ya que se emitió en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de ser indebida su fundamentación y motivación, derivado de que la autoridad demandada dejó de considerar al momento de resolver el recurso de reconsideración promovido por el actor en sede administrativa, que fue no se excedido el plazo de vigencia de la licencia de urbanización de mérito, por lo tanto, carece de sustento material la determinación de contribuciones que se hizo en la resolución impugnada en tal sede, ya que el hecho generador del derecho establecido en el artículo 72, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017 dos mil diecisiete, nunca se generó, por lo que la demandada debió reconocer la ilegalidad de la resolución combatida en el recurso administrativo.

En virtud de lo anterior, en los puntos resolutive de la presente sentencia se declarará la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al haberse actualizado la causal de anulación establecida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante, dado que la resolución impugnada se emitió a instancia del actor, dado que se trata de la determinación recaída a su recurso de reconsideración, el orden jurídico exige la existencia de la misma a fin de que el actor no quede inaudito en

el medio de defensa que hizo valer, por lo tanto, **la nulidad que se decreta es para el efecto de que la autoridad demandada emita nueva resolución donde haciendo suyos los argumentos que contiene esta sentencia, declare fundado el recurso de reconsideración hecho valer por el actor y decrete la nulidad absoluta del [REDACTED]**, emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde determina en contra de la actora el crédito fiscal por concepto de prórroga de licencia de urbanización respecto de la identificada con el número [REDACTED] por la cantidad total de \$124,208.59 (ciento veinticuatro mil doscientos ocho pesos 59/100 moneda nacional).

En otro orden de ideas, en virtud de que uno de los conceptos de impugnación que hizo valer por la parte actora, resultó apto para declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, ello hace que resulte innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, ya que, se estima, no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no*

causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

*“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y III, 75, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución administrativa impugnada, por lo tanto;

TERCERA.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrita por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para los efectos precisados en la parte final del considerando V del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----